



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No.128.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LUISA CELMIRA ANGULO CADENA
APDO: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE
DDO: MONICA VACA DITTA
RDO: 20-178-40-89-001-2014-00056-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, entrega de títulos judiciales a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. LELIA MORALES NEGRETTE, levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y suspensión del proceso por el término de cuatro meses los cuales comenzaran el día 10 de junio del 2022 hasta el 10 de octubre del 2022, visible a folio 75 al 77 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

El día 09 de junio del del 2022 las partes de común acuerdo acordaron dictar auto de seguir adelante con la ejecución por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) mcte, la entrega de títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósito judicial de este juzgado por concepto de este proceso a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. LELIA MORALES NEGRETTE, levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso y suspensión del mismo por el término de cuatro meses los cuales comenzarán el día 10 de junio del 2022 hasta el 10 de octubre del 2022.

Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar la viabilidad de acceder a cada una de las solicitudes realizadas por las partes.

Referente a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior el despacho accederá a dicha solicitud y dictara auto de seguir adelante la ejecución por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) mcte tal como fue solicitado por las partes en el acuerdo de fecha 09 de junio del 2022 el cual está debidamente suscrito y autenticado.

De igual forma el despacho accederá a entregar los títulos judiciales que se hayan recaudado dentro de esta causa, a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. LELIA MORALES NEGRETTE atendiendo que las partes lo estipularon.

Referente a la suspensión del proceso solicitado se hace necesario entrar a traer a colación el marco normativo de dicha solicitud.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado y que las partes de común acuerdo lo solicitaron.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 10 de octubre del 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) mcte tal como fue solicitado por las partes, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos de depósito judicial que reposan en la cuenta del despacho por este proceso, sean entregados a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. LELIA MORALES NEGRETTE, tal como fue solicitado por las partes

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, por las razones expuestas.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 10 de octubre del 2022.

QUINTO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
Chiriguaná, el 16 de junio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 81.	
El secretario:	 JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR